



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

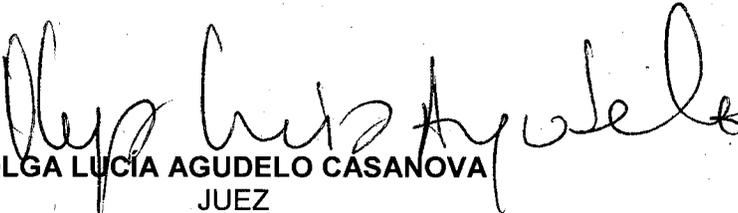
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA
DEMANDADO : THIAGO MARTÍN MOLINA HERNÁNDEZ representado por YENIFER CONSTANZA HERNÁNDEZ O.
RADICACION : 2018-00143

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo indicado por la abogada AZTRID GRACIELA MORALES RUÍZ, el Juzgado la RELEVA del cargo y en su remplazo se designa a la abogada PABLO ANTONIO PARADA RUÍZ, como abogado en amparo de pobreza de la señora YENIFER CONSTANZA HERNÁNDEZ OLAYA. **Comuníquesele** al abogado la anterior determinación, informándole que su aceptación es obligatoria, so pena de imponer las consecuencias de ley.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>50</u> del <u>25 JUN 2019</u></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA
DEMANDADO : THIAGO MARTÍN MOLINA HERNÁNDEZ representado por YENIFER CONSTANZA HERNÁNDEZ O.
RADICACION : 2018-00143

despacho que las comunicaciones se envían a las direcciones que aparecen en los procesos donde funge como abogada.

Finalmente, se indica que cuando se conoce al abogado y se sabe que tiene una notificación pendiente en la secretaria para darle celeridad al proceso se comunica para que se notifique de manera personal.

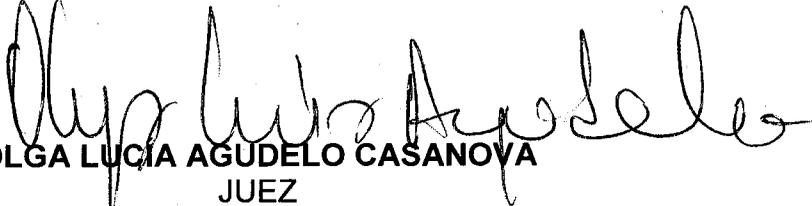
No obstante, se acepta la justificación presentada por la abogada, en cuanto a que funge en más de cinco (5) procesos como abogada en amparo de pobreza, tal como lo establece el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

ABSTENERSE de imponer la respectiva multa, a la abogada SATURIA JOHANNA RUÍZ LIZCANO, por lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 50 del

25 JUN 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA
DEMANDADO : THIAGO MARTÍN MOLINA HERNÁNDEZ representado por YENIFER CONSTANZA HERNÁNDEZ O.
RADICACION : 2018-00143

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 10 de junio de 2019. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En auto del 5 de abril de 2019 se inició incidente de imposición de multa en contra de la abogada SATURIA JOHANA RUÍZ LIZCANO por cuanto no manifestó su aceptación del cargo de abogada en amparo de pobreza de la demandada.

Notificada la abogada, procedió a dar respuesta, indicando que si bien es cierto se envió la comunicación de la designación de amparo de pobreza a la dirección de su residencia, la misma no fue entregada a ella de manera personal, sino que fue recibida por el celador del conjunto cerrado, así mismo indicó que la comunicación de la designación en amparo de pobreza fue enviado a otra dirección y que finalmente la notificación del presente incidente se lo hicieron en la secretaria del Juzgado, por tanto manifiesta que se han presentado irregularidades en las diferentes notificaciones de los asunto de su conocimiento.

Indica igualmente, que no puede aceptar el cargo por cuanto funge en más de cinco procesos como abogada en amparo de pobreza, por tanto no puede aceptar más procesos en esta calidad.

Respecto a lo indicado por la abogada en cuanto a que el oficio fue enviado a su dirección de residencia y que fue recibido por el celador y no a ella personalmente, se le recuerda que el artículo 291 del Código General del Proceso establece que *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*, por tanto si la comunicación fue recibida por el celador del conjunto donde reside, se entiende válidamente entregada.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de que se enviaron a varias direcciones y finalmente se le notifico en la secretaria del Juzgado, debe indicar el